



Sistema Único de
Información Normativa



La justicia
es de todos

Minjusticia

Imprime esta norma



¡Tú opinión es importante
para nosotros!

Responder Encuesta

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLIV. N. 47468. 10, SEPTIEMBRE, 2009. PÁG. 8.

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)

RESOLUCIÓN 18-1518 DE 2009

(septiembre 08)

por la cual se establecen unas obligaciones al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estación de servicio automotriz y fluvial

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

El Ministro de Minas y Energía,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que les confieren los Decretos 070 de 2001 y 4299 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 ratifica que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público; así mismo, reitera en el Gobierno la facultad de determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de dicho servicio. De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 39 de 1987 y en el Decreto 4299 de 2005, se refiere a las sanciones a imponer, ante el incumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Que el Decreto 070 de 2001, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, en su artículo 3° establece que esta entidad debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional.

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 22 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el artículo 21 del Decreto 1333 de 2007, el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz y fluvial, tiene la obligación de exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece. Asimismo, no podrá vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida.

Que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), define las marcas como signos distintivos que se utilizan para diferenciar productos y servicios idénticos o similares ofrecidos por distintos productores o proveedores de servicios. Las marcas son un tipo de propiedad industrial y por ello los derechos que confieren están protegidos por la legislación.

Que el numeral 134 del Capítulo I, Título VI, de la Decisión 486 de 2000, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece como marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

a) Las palabras o combinación de palabras;

- b) Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) Los sonidos y los olores;
- d) Las letras y los números;
- e) Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
- f) La forma de los productos, sus envases o envolturas;
- g) Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece que se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que la exhibición de la marca comercial en la estación de servicio automotriz y fluvial es una medida que igualmente facilita la verificación a cargo de los órganos de control y demás autoridades gubernamentales sobre el ejercicio de esta actividad dada sus características, lo cual requiere la implementación de medidas que permitan identificar claramente los agentes que comercializan el combustible. Además, la exhibición de la marca comercial no es novedosa en este mercado, ha sido una herramienta que ha permitido al consumidor elegir el establecimiento de su preferencia y conveniencia en cuanto a la calidad, servicios asociados, ubicación y precio del producto.

Que de acuerdo con lo anterior, es evidente que existe una recordación de determinadas marcas comerciales en los consumidores finales que se convierte en un factor que hace más competitivo el mercado de distribución de combustibles y obliga a los sujetos que quieran prestar este servicio público a ofrecer las garantías necesarias, que además se reflejan en beneficio del interés general.

Que es claro que en las mencionadas disposiciones se encuentran inmersas la calidad de servicio público que se le reconoce a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y como consecuencia de dicha calificación la facultad expresa conferida al Gobierno para expedir la reglamentación pertinente.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los distribuidores minoristas de combustibles líquidos, a través de estación de servicio automotriz y fluvial, deben exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastecen y, adicionalmente, deben indicar al público el precio en pesos por galón (\$/Gal) de los combustibles que distribuyan, por medio de avisos que reúnan las siguientes características:

Localización de los avisos: La marca representativa del distribuidor mayorista se deberá colocar en el Canopi, en aquellos casos que la estación de servicio automotriz cuente con el mismo, así como en cada uno de los surtidores y en el aviso en donde se indique los precios al público. En el evento en que la estación de servicio automotriz tenga entradas por diferentes vías, en cada una de ellas se deberá colocar un aviso de precios. Estos avisos deben instalarse de manera tal que permitan a los usuarios conocer fácilmente y sin necesidad de ingresar a la estación de servicio, la información en ellos contenida, sin perjuicio de que la estación de servicio automotriz y fluvial den total cumplimiento a las exigencias establecidas, al respecto, en normas expedidas por otras autoridades.

El aviso de precios al público se deberá colocar dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de cesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde esté prohibido por las autoridades municipales o nacionales.

Parágrafo 1°. En las instalaciones de las estaciones de servicio automotriz y fluvial debe permanecer publicado el certificado de registro de la marca del distribuidor mayorista, el cual es otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicho registro legitima para usar la marca según lo establecido en el acto administrativo de concesión, sin que sea admisible la variación de los elementos gráficos o denominativos o la inclusión de nuevos, de forma tal que alteren su distintividad. Así mismo, faculta para introducir, comercializar, publicitar, almacenar, transportar, vender o prestar los productos o servicios identificados con la marca en el mercado.

Parágrafo 2°. La marca representativa del distribuidor mayorista que se exhiba en la estación de servicio automotriz y fluvial, debe guardar todos los elementos gráficos o denominativos de forma tal que guarden su distintividad entre toda su red de distribución minorista.

Artículo 2°. La estación de servicio automotriz y fluvial que incumpla la presente resolución estará sujeta a la imposición de suspensión del servicio para el ejercicio de su actividad, hasta por el término de diez (10) días, con ocasión de estar inmerso en la causal indicada en el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 4299 de 2005. Lo anterior, sin perjuicio de que se incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo 36, ibídem, en relación con la cancelación de la autorización y cierre del establecimiento.

Artículo 3°. *Transitorio.* Otórguese un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que las estaciones de servicio automotriz y fluvial cumplan con lo establecido en el presente acto administrativo.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2009.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C.F.)